Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que, la presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 22 de marzo de 2024.

Calarcá, Quindío; 23 de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado. N° 63-130-4003-002-**2024-00114-**00
Interlocutorio. 812

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO:	JEFRY RAFAEL PEREZ DOMINGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda formulada para el proceso de la referencia, el despacho declarará carecer de competencia para su trámite con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala que:

El numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, señala que:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante…"*
>
> *2. (…)*
>
> 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…"*

De lo expuesto se colige que, la competencia en las demandas para procesos ejecutivos, se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado bien del domicilio del demandado, o, en su defecto, por el lugar del cumplimiento de la obligación, y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.

Lo anterior para significar, la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste, y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

Ahora bien, de lo afirmado en la demanda y con base en los anexos aducidos, se vislumbra que, tanto el domicilio del ejecutado como la plaza convenida para satisfacción de la deuda incorporada en el título valor allegado, corresponden al municipio de Soledad, Atlántico.

Asimismo, al revisar el escrito de demanda, advierte el despacho que, allí se indicó en forma clara y precisa, en el acápite de competencia, que esta se radicaba por el domicilio de las partes, que, para el presente caso, es el municipio de Soledad, Atlántico.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referencia por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión con los anexos respectivos por competencia, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Soledad, Atlántico. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la demanda formulada para proceso EJECUTIVO, promovida a través de apoderada judicial por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.S. identificada con NIT. 860032330-3, en contra de JEFRY RAFAEL PEREZ DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.129.520.973.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente contentivo de la actuación y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Soledad, Atlántico, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la norma procesal vigente

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante, para los efectos de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 048
DEL 24 DE ABRIL DE 2024

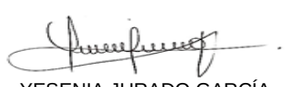

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

YJG

Diego Alejandro Arias Sierra

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e21010c78ae150f54993288ee52a925577001746e895698d4b6d64246023d5d**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica